

DOCTRINA

El concepto de Aguas Jurisdiccionales Brasileñas y la protección de los espacios marinos internacionales por el Estado ribereño

*The concept of Brazilian Jurisdictional Waters and the protection
of international marine spaces by the coastal state*

Rafael Zelesco Barretto

Escola de Guerra Naval, Brasil

RESUMEN Brasil emplea el concepto de Aguas Jurisdiccionales Brasileñas (AJB) en su legislación nacional para referirse a los espacios marítimos sobre los que el país ejerce algún grado de jurisdicción. Este trabajo investiga su compatibilidad con el derecho del mar, ya que las AJB abarcan también las aguas situadas por encima de la plataforma continental ampliada de Brasil, y son criticadas como una apropiación del alta mar. El estudio tiene en cuenta la necesidad de proteger los intereses del Estado ribereño en su plataforma continental, y concluye que el concepto la AJB es compatible con el derecho del mar.

PALABRAS CLAVE Derecho del mar, jurisdicción, plataforma continental.

ABSTRACT Brazil uses the concept of Brazilian Jurisdictional Waters (BJW) in its national legislation to refer to the maritime spaces over which the country exercises some degree of jurisdiction. This paper investigates its compatibility with the law of the sea, as BJW also encompass the waters above Brazil's extended continental shelf, and are criticized as an appropriation of the high seas. The study takes into account the need to protect the interests of the coastal state on its continental shelf, and concludes that the extension of the BJW is compatible with the law of the sea.

KEYWORDS Law of the Sea, jurisdiction, continental shelf.

Introducción

Entre los estudiosos del derecho del mar, Brasil suele considerarse un país territorialista (Kwiatkowska, 1991; Ventura, 2018 y 2020:162), es decir, que busca maximizar el alcance de su jurisdicción sobre los espacios marinos (Rothwell y Stephens, 2016). Desde la

entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar)¹, Brasil ha tratado de interpretarla de forma que permita el avance de la jurisdicción estatal sobre el mar, restringiendo las libertades de otros Estados en alta mar. El concepto de «Aguas Jurisdiccionales Brasileñas» (AJB), presente en la legislación brasileña, parece reforzar la etiqueta de país territorialista, ya que su definición incluye las aguas situadas más allá de las 200 millas náuticas, siempre y cuando se superpongan a la plataforma continental extendida. Estas páginas pretenden analizar la compatibilidad de las AJB con el Derecho del Mar, especialmente tal y como está consagrado en la Convemar.

La definición de AJB se encuentra en el Decreto 4.136 de 2002, que reglamenta la Ley 9.966/2000, conocida como “Ley del Petróleo”². Según este decreto, las AJB están constituidas por las aguas continentales y las aguas marítimas, incluyendo todos los espacios marítimos sobre los que el país tiene jurisdicción, y “las aguas suprayacentes a la plataforma continental cuando sobrepase los límites de la ZEE [Zona Económica Exclusiva]”³. Esta definición se repite en las ordenanzas emitidas por la Dirección de Puertos y Costas de la Marina brasileña para regular⁴ las actividades marítimas (“*Normas da Autoridade Marítima – NORMAM*”)⁵. A partir de esta definición, el ordenamiento jurídico nacional ha creado diversas obligaciones y prohibiciones para los buques en las AJB (Zanella, 2019:107; Silva, 2020), relacionadas con el patrullaje y la inspección, la navegación, la explotación de recursos y la investigación científica.

Recientemente, el Comando de la Marina de Brasil hizo publicar una instrucción normativa que define el concepto de la siguiente manera⁶:

Las Aguas Jurisdiccionales Brasileñas (AJB) comprenden las aguas interiores y los espacios marítimos en los que Brasil ejerce jurisdicción, en algún grado, sobre actividades, personas, instalaciones, embarcaciones y recursos naturales vivos y no vivos que se encuentran en la masa líquida, en el lecho o en el subsuelo marino, a efectos de control e inspección, dentro de los límites de la legislación internacional y nacional.

1. Publicada en Brasil mediante el Decreto 1.530/1995. La Convención también será referida, a lo largo del texto, como “Convención de Montego Bay”.

2. Leyes y decretos brasileños pueden ser encontrados, en portugués, en < <https://legislacao.presidencia.gov.br/> >.

3. En el original: “Art. 3º *Para os efeitos deste Decreto, são consideradas águas sob jurisdição nacional: [...] II - águas marítimas, todas aquelas sob jurisdição nacional que não sejam interiores, a saber: [...] c) as águas sobrejacentes à plataforma continental quando esta ultrapassar os limites da ZEE.*”

4. Ley 9.537/1997 (Ley de seguridad del tráfico fluvial): “Art. 4º *São atribuições da autoridade marítima: I - elaborar normas para: a) habilitação e cadastro dos aquaviários e amadores; b) tráfego e permanência das embarcações nas águas sob jurisdição nacional, bem como sua entrada e saída de portos, atracadouros, fundeadouros e marinas; c) realização de inspeções navais e vistorias [...]*”

5. Sobre todo NORMAM 04, 08 y 11. Las NORMAM pueden verse, en portugués, en < <https://www.marinha.mil.br/dpc/normas-autoridade-maritima-brasileira> >.

6. Instrução Normativa nº 3/MB/MD, de 03.12.2022. Disponible en: < <https://www.marinha.mil.br/sites/default/files/atos-normativos/gcm/in-3-2022-mb-md.html> >.

Estos espacios marítimos comprenden la franja de 200 millas náuticas contadas a partir de las líneas de base, más las aguas suprayacentes a la prolongación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas, cuando se produzca.⁷

La norma especifica que esta definición se establece “para la Marina de Brasil”. Sin embargo, cabe destacar que no existe ninguna otra definición oficial para las Aguas Jurisdiccionales Brasileñas.

El presente artículo tiene por objetivo evaluar la legalidad del concepto de Aguas Jurisdiccionales Brasileñas, teniendo especialmente en cuenta su aplicación al espacio marítimo suprayacente a la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas. Para tanto, se empleará un método dialéctico, confrontando argumentos a favor y en contra de la compatibilidad de las AJB y la Convemar. El método empleado será exegético, basado en un análisis del lenguaje de las normas brasileñas y de las disposiciones pertinentes del tratado internacional. El análisis se guiará por la interpretación de acuerdo con los principios fundamentales y la estructura general de la Convención.

La siguiente sección ofrecerá una visión general del concepto de plataforma continental, destacando los factores históricos que llevaron a su reconocimiento por la mayoría de los Estados, así como su relación con otros espacios marítimos. El capítulo ulterior centra su atención en Brasil, presentando el proceso aún incompleto de delimitación de su plataforma continental. Este contexto permitirá apreciar la preocupación del país por los espacios marítimos y su afán por ampliar el alcance geográfico de su jurisdicción en el océano.

El cuarto apartado presentará argumentos acerca de la ilegalidad del concepto de AJB, mientras que el quinto recogerá razonamientos que justifican dicho concepto. En la siguiente sección se comparará las AJB con algunos ejemplos de la práctica internacional sudamericana. La penúltima parte confrontará las perspectivas favorable y contraria a la legalidad de AJB, y al final del texto se presentarán algunas conclusiones.

Se considera que esta investigación puede ser interesante como estudio de caso, lo que permitiría comprender mejor la posición de los Estados costeros que son, a la vez, ambiciosos pero también respetuosos del Derecho internacional – o que desean ser así percibidos. Por otro lado, será posible comprender mejor las características complejas y multidimensionales de la división de los espacios marítimos realizada por Convemar, incluidas las posibilidades que el lenguaje abierto de la Convención abre a los Estados costeros.

7. En original: “As ‘Águas Jurisdicionais Brasileiras (AJB)’ compreendem as águas interiores e os espaços marítimos, nos quais o Brasil exerce jurisdição, em algum grau, sobre atividades, pessoas, instalações, embarcações e recursos naturais vivos e não-vivos, encontrados na massa líquida, no leito ou no subsolo marinho, para os fins de controle e fiscalização, dentro dos limites da legislação internacional e nacional. Esses espaços marítimos compreendem a faixa de 200 milhas marítimas contadas a partir das linhas de base, acrescida das águas sobrejacentes à extensão da Plataforma Continental além das 200 milhas marítimas, onde ela ocorrer.” (Traducción libre.)

La plataforma continental ampliada en el Derecho del Mar contemporáneo

La Plataforma Continental fue establecida como concepto jurídico por tres documentos sucesivos e influyentes durante la segunda mitad del siglo XX. El primero es la Proclamación Truman, en la que el entonces presidente estadounidense declaró que Estados Unidos ejercería jurisdicción y control sobre la plataforma continental contigua a su litoral (EEUU, 1945).

Allí, en el primer texto que presenta una apropiación de la plataforma continental, e incluso una tentativa de definición, ya es posible ver algunos elementos presentes en la reglamentación contemporánea de la plataforma continental, como las distinciones entre los significados jurídico y físico del término, y entre plataforma continental y alta mar. También queda bastante claro que el dominio del Estado ribereño sobre el nuevo espacio se basa en el aspecto económico-extractivo (Guerra, 2020: 49). La Proclamación Truman también destaca por afirmar que las aguas suprayacentes a la plataforma continental forman parte de alta mar. Se nota un esfuerzo por diferenciar entre el espacio que estaría sujeto a la jurisdicción y el control de EEUU y el otro, de las aguas, donde no se verían afectados los derechos a la navegación libre y sin trabas.

La Proclamación Truman generó una oleada de declaraciones unilaterales de contenido similar por parte de diversos⁸ Estados (Infante, 2012; Machado, 2015:81), lo que hizo necesario definir mejor el término para evitar que las apropiaciones estatales dividieran por completo los fondos oceánicos. En 1958, la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar aprobó, entre cuatro convenciones destinadas a codificar la regulación de los espacios marinos, una específica relativa a la plataforma continental⁹.

Su lectura deja evidente que fue difícil llegar a un consenso sobre una definición única, lo que llevó a permitir que cada Estado parte adoptara uno de dos criterios: la profundidad de 200 metros o la posibilidad física de explotar los recursos naturales. Es cierto que la referencia a la hondura representaba un intento de objetividad. De otro lado, el marco del límite de la capacidad de explotación fue debido a las pretensiones de apropiación de los distintos países, y también al reconocimiento de las limitaciones de la información y de la tecnología para explotar los fondos oceánicos. El énfasis de los dos criterios en la profundidad demuestra que se ha mantenido la lógica del razonamiento de Truman sobre la distinción entre el fondo oceánico y las aguas suprayacentes. La noción de plataforma continental se refiere a la profundidad. Por tanto, sólo se extiende hacia abajo y no afecta a la columna de agua superior.

8. Pueden citarse México (1945), Argentina (1946), Chile (1947), Perú (1947) y Brasil (1950), este último mediante el Decreto 28.840.

9. Convención sobre la plataforma continental, art. 1º: “El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de zona de mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas”. Ver < <https://www.dipublico.org/10533/convencion-de-ginebra-sobre-la-plataforma-continental-de-29-de-abril-de-1958/> >.

Mientras que los anteriores intentos de regulación se equilibraban entre criterios objetivos y abiertos, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar buscó un nuevo equilibrio, esta vez entre las reivindicaciones de los Estados ribereños y los intereses de alta mar. Estos últimos estaban representados, en primer lugar, por los Estados más desarrollados, que veían la posibilidad de desarrollar, en un futuro próximo, una tecnología capaz de explotar los fondos marinos, y por ello querían contener la extensión de las plataformas nacionales. Por otro lado, en las negociaciones de la Tercera Conferencia también surgieron otros valores, de matiz más común, agrupados en torno al concepto de “Patrimonio Común de la Humanidad”.

El resultado de los debates entre los Estados costeros expansionistas, los defensores de la libertad de navegación y los conservacionistas favorables a la extensión del Patrimonio Común de la Humanidad fue la definición de plataforma continental que puede verse en el artículo 76 de la Convemar.

Allí triunfó claramente la idea de un criterio objetivo y apoyado en las distancias. Sin embargo, la definición de los límites exteriores de la plataforma continental siguió influenciada por la concepción estadounidense original de Truman, que justificaba el dominio del Estado ribereño por referencia a una continuidad geográfica, y por tanto natural, entre el territorio sumergido del Estado y su extensión bajo las aguas del océano.

En resumen, con el fin de satisfacer a Estados con diferentes configuraciones del relieve oceánico, la Convemar adoptó una mezcla de dos criterios para delimitar la plataforma continental. Así, la plataforma continental alcanza un mínimo de 200 millas náuticas, contadas de la línea de base, lo que se asemeja a una sombra de la zona económica exclusiva¹⁰. Sin embargo, en honor al significado geológico del término y para dar cabida a los deseos de los países con márgenes continentales de pendiente más suave, la Convención de Montego Bay estableció un segundo criterio adicional: el Estado ribereño puede extender su plataforma continental legal hasta el extremo geológico de su plataforma continental, siempre que no supere las 350 millas náuticas desde la línea de base.

Así, todo Estado ribereño puede proclamar una plataforma continental de 200 millas, que es el límite legal mínimo, independientemente de la configuración real de su fondo oceánico. Del mismo modo, ningún Estado puede reivindicar una plataforma continental más amplia que el límite legal máximo de 350 millas náuticas, aunque el margen continental y la fosa abisal estén aún más alejados de sus costas. Entre estos dos límites, la geografía de los fondos marinos será el criterio de delimitación de la plataforma.

La Convención también se preocupó de precisar el criterio geográfico, desglosándolo en cuatro factores, dos de los cuales amplían y dos limitan la plataforma continental. Un Estado ribereño puede ampliar su plataforma continental más allá de las 200

10. Convemar, art. 57: “La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.”

millas náuticas si el talud del margen continental está situado más lejos. En este caso, la plataforma continental nacional continuará hasta el talud del margen continental. A partir de este punto, el Estado puede adoptar uno de los siguientes criterios para definir el límite exterior de la plataforma continental: se extenderá hasta 60 millas náuticas desde el pie del talud o, alternativamente, hasta una distancia desde el pie del talud en la que haya rocas sedimentarias con un espesor de al menos el 1% de la medida de esta distancia¹¹.

Estos dos factores de ampliación de la plataforma continental se ven atenuados por dos otros requisitos limitantes, para evitar que partes desproporcionadamente grandes del fondo oceánico queden dominadas por zonas nacionales. Al igual que con los factores de ampliación, el Estado puede elegir qué limitación se aplicará. La primera es de 350 millas náuticas desde la línea de base costera. La segunda es de 100 millas desde la isóbata¹² de 2.500 metros de profundidad; pero sin considerar las dorsales submarinas¹³.

Por supuesto, todo lo descrito hasta ahora se refiere únicamente a la situación del Estado ribereño considerado en sí mismo. En caso de que haya dos o más Estados adyacentes o marginales a la misma porción de mar, de modo que las proyecciones de sus respectivas costas se solapen, el Convenio insta a las partes implicadas a llegar a un acuerdo utilizando principios equitativos¹⁴.

Como puede verse, los negociadores de Montego Bay optaron por condicionar la ampliación de la plataforma continental a una serie de criterios que, aunque intentan reflejar la realidad geológica de los fondos marinos, acaban permitiendo diferentes interpretaciones y conclusiones en función de las prospecciones que cada Estado realice en las zonas de su interés. Para evitar que los criterios se apliquen unilateralmente y sin ningún control internacional, se creó un organismo encargado de examinar y dictaminar las distintas propuestas de ampliación de la plataforma continental (Menezes, 2015: 143). La Comisión de Límites de la Plataforma Continental (también conocida por su acrónimo en inglés – CLCS) está formada por 21 expertos que actúan en nombre propio, y no en representación de sus Estados nacionales¹⁵.

11. Las rocas sedimentarias se forman por la acumulación de sedimentos y caracterizan el margen continental. En cambio, las llanuras abisales y otras formaciones situadas más allá del pie del talud presentan capas de sedimentos poco profundas.

12. La isóbata es la línea que une puntos de la misma altitud o, en este caso, profundidad.

13. Las dorsales submarinas o dorsales oceánicas son grandes cadenas montañosas que atraviesan el fondo oceánico. Si se incluyeran en el cálculo de la profundidad para determinar la extensión de la plataforma continental más allá de las 200 millas, el espacio jurisdiccional de los países se extendería hacia el océano en direcciones y distancias ajenas a la línea de costa.

14. Convemar, artículo 83: “1. La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.”

15. Convemar, Anexo II – Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

La plataforma continental ampliada de Brasil

Brasil fue uno de los países que adhirió a la tesis del Presidente Truman, emitiendo el Decreto 28.840/1950, que incorporó la plataforma continental y sus recursos a la jurisdicción nacional¹⁶. Posteriormente, el Decreto-Ley 1.098 de 1970 estableció un mar territorial de 200 millas, declarando también que “la soberanía de Brasil se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y subsuelo de este mar”¹⁷.

Con el advenimiento de la Convemar, la Ley 8.617/93 dio una nueva forma a los espacios marinos bajo jurisdicción nacional. Es interesante observar que, a diferencia de la legislación mencionada al inicio de este texto, la Ley 8.617 no utiliza el concepto de Aguas Jurisdiccionales Brasileñas. La palabra “jurisdicción” sólo aparece en dos artículos de la ley, para mencionar el derecho exclusivo de Brasil, como Estado ribereño, de regular la investigación científica, la preservación del medio ambiente y las instalaciones artificiales en la zona económica exclusiva¹⁸ y en la plataforma continental¹⁹. El texto legal carece de un concepto que englobe todos los espacios sobre los que el país ejercerá algún tipo de control, regulación, uso exclusivo o supervisión. En la jerga de la Convemar, este conjunto de competencias del Estado sobre partes del mar se denomina alternativamente “derechos soberanos” o “jurisdicción”²⁰. Pero tampoco en el texto de Montego Bay es posible encontrar un término general para todas las partes del mar sujetas a la voluntad del Estado ribereño.

16. Para un histórico de las posiciones del país a respecto de la plataforma continental, ver VENTURA, 2018: 168-170.

17. Decreto-lei 1.078, de 25.03.1970, art. 2º. En original: “a soberania do Brasil se estende no espaço aéreo acima do mar territorial, bem como ao leito e sub-solo deste mar”.

18. Ley 8.617/93, Art. 8: “En la zona económica exclusiva, Brasil, en el ejercicio de su jurisdicción, tiene el derecho exclusivo de regular la investigación científica marina, la protección y preservación del medio ambiente marítimo, así como la construcción, operación y uso de todo tipo de islas artificiales, instalaciones y estructuras. Párrafo único. Las investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva sólo podrán ser realizadas por otros Estados con el consentimiento previo del Gobierno brasileño, en los términos de la legislación vigente que regule la materia.” En el original: “Na zona econômica exclusiva, o Brasil, no exercício de sua jurisdição, tem o direito exclusivo de regulamentar a investigação científica marinha, a proteção e preservação do meio marítimo, bem como a construção, operação e uso de todos os tipos de ilhas artificiais, instalações e estruturas. Parágrafo único. A investigação científica marinha na zona econômica exclusiva só poderá ser conduzida por outros Estados com o consentimento prévio do Governo brasileiro, nos termos da legislação em vigor que regula a matéria.”

19. En el original: “Na plataforma continental, o Brasil, no exercício de sua jurisdição, tem o direito exclusivo de regulamentar a investigação científica marinha, a proteção e preservação do meio marinho, bem como a construção, operação e o uso de todos os tipos de ilhas artificiais, instalações e estruturas. § 1º A investigação científica marinha, na plataforma continental, só poderá ser conduzida por outros Estados com o consentimento prévio do Governo brasileiro, nos termos da legislação em vigor que regula a matéria. § 2º O Governo brasileiro tem o direito exclusivo de autorizar e regulamentar as perfurações na plataforma continental, quaisquer que sejam os seus fins.”

20. Compárese, por ejemplo, en el artículo 56, acerca de los poderes del Estado ribereño en la ZEE, el párrafo (1) (a) – “derechos de soberanía” – y (1) (b) – “jurisdicción”.

Así pues, como se verá más adelante, el concepto de AJB ha aportado una dimensión operativa y práctica al hecho de que vastas franjas del océano estén bajo alguna forma de control brasileño.

Para poder ampliar su plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas según las disposiciones de Convemar, Brasil debía obtener una recomendación favorable de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. La propuesta de Brasil de extender su plataforma continental fue la segunda que recibió dicha Comisión (Figueirôa, 2014: 197), y una de las pocas que respetó el plazo original establecido por Convemar, de 10 años desde su entrada en vigor²¹. La CLCS emitió sus recomendaciones al respecto en 2007, discrepando de la propuesta brasileña en aproximadamente el 19% de los espacios reivindicados (Figueirôa, 2014:224). Cabe destacar que, teniendo en cuenta la extensión del litoral brasileño y las áreas sobre las que el país pretendía ejercer jurisdicción, la Comisión dividió la propuesta brasileña en cinco segmentos, pronunciándose sobre cada uno de ellos (CLCS, 2011)²².

Brasil decidió entonces aprovechar la posibilidad prevista en el Artículo 8 del Anexo II de la CNUDM de presentar una nueva propuesta en caso de desacuerdo con las recomendaciones de la Comisión. Para ello, el país mantuvo la lógica de dividir las áreas deseadas, centrándose en los segmentos en los que la CLCS discrepaba de las postulaciones brasileñas. Se prepararon entonces diferentes presentaciones, dirigidas a la Margen Ecuatorial, a la Margen Oriental/Meridional y a la Región Sur. Cabe señalar que, con el fin de optimizar su carga de trabajo, la CLCS ya ha decidido que las presentaciones revisadas, es decir, las preparadas por los Estados tras recibir las recomendaciones de la CLCS y en respuesta a las mismas, se examinarán con carácter prioritario (CLCS, 2010:§57).

Así, en la actualidad existen dos colas de solicitudes nacionales que deben ser analizadas por la Comisión: una formada por las propuestas iniciales de los Estados, actualmente con 94 propuestas²³, 33 de las cuales ya han recibido recomendaciones; y otra formada por las propuestas revisadas tras recibir recomendaciones, que cuenta con 11 solicitudes, 6 de las cuales ya han recibido una recomendación.

Hasta la fecha, Brasil ha enviado tres solicitudes parciales revisadas a la CLPC. En 2015, el país presentó una solicitud revisada para la Región Sur, correspondiente al espacio marítimo frente a la costa desde el estado de Rio Grande do Sul hasta la frontera con Uruguay (Brasil, 2015). Esta solicitud de revisión fue bien recibida por la Comisión,

21. Convemar, Anexo II, Art. 4°

22. Son las siguientes regiones: Norte y Delta del Amazonas; Noreste y Fernando de Noronha; Cordillera Submergida Vitória-Trindade; Plataforma de São Paulo; y Región Sur.

23. Cabe señalar que varios Estados trabajan desde el principio en propuestas separadas para los distintos espacios marinos en los que pretenden ampliar sus plataformas continentales. Otros están presentando propuestas conjuntas con sus vecinos marítimos, especialmente en las zonas donde las reivindicaciones pueden solaparse. Por lo tanto, la cifra de 94 propuestas no describe exactamente el número de Estados que peticionaran a la CLCS.

que emitió una recomendación en 2019 esencialmente de acuerdo con las propuestas nacionales (CLCS, 2019:§19).

En 2017, se envió una solicitud de revisión del Margen Ecuatorial (Brasil, 2017). Este espacio se definió en la propuesta brasileña como la extensión deseada de la plataforma continental entre la frontera marítima con la Guayana Francesa y la ZEE de las islas oceánicas de Atol das Rocas, Fernando de Noronha y el archipiélago de São Pedro e São Paulo (Brasil, 2017:11). La propuesta revisada de Brasil está siendo evaluada actualmente por los miembros de la CLPC²⁴.

Además, Brasil presentó una propuesta de revisión parcial de la zona que designó como Margen Oriental/Meridional (Brasil, 2018). Esta propuesta merece atención porque incorpora nuevas áreas que no estaban incluidas en la presentación original de 2004. Es importante destacar la reivindicación sobre la elevación de Río Grande, una región anormalmente poco profunda en el Atlántico Sur (Graça, 2018:12) que podría otorgar al país derechos jurisdiccionales sobre el fondo y el subsuelo oceánicos hasta una distancia de 700 millas de la costa, debido al criterio de profundidad de hasta 2.500 metros que figura en el art. 76 (5) de la CNUDM²⁵.

Esta propuesta aún no ha empezado a ser evaluada por los miembros de la Comisión. De hecho, la CLCS ya ha consolidado una práctica según la cual la misma subcomisión establecida para tratar las propuestas iniciales o revisadas de un Estado debe recibir todas las demás propuestas de ese Estado, creando su propia cola para examinar, no simultáneamente, cada una de las propuestas de un mismo país²⁶. Por lo tanto, la tercera propuesta revisada de Brasil sólo se analizará una vez concluida la evaluación de la propuesta sobre el Margen Ecuatorial (CLCS, 2023:§79). Del mismo modo, se decidió previamente que la propuesta sobre el Margen Ecuatorial sólo se estudiaría una vez emitidas las recomendaciones de la CLCS sobre la Región Sur (CLCS, 2018:§65; CLCS, 2019:§79).

Brasil está actualmente a la espera de las deliberaciones de la CLCS sobre sus reivindicaciones relativas a los márgenes Ecuatorial y Oriental/Meridional²⁷. Es importante

24. El calendario de actividades de la CLPC puede verse en: < https://www.un.org/depts/los/clcs_new/commission_submissions.htm >.

25. “5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.”

26. Esto parece coincidir en líneas generales con el comienzo del artículo del anexo II de la CNUDM, que reza así: “A menos que decida otra cosa, la Comisión funcionará mediante subcomisiones integradas por siete miembros, designados de forma equilibrada teniendo en cuenta los elementos específicos de cada presentación hecha por un Estado ribereño.” Es decir, la misma subcomisión debe analizar todas las propuestas presentadas por el mismo Estado.

27. Un mapa de todos los espacios marítimos solicitados por Brasil, sin distinguir entre las zonas ya reconocidas por la CLCS y las zonas que aún se están examinando, puede verse en: < https://www.mar.mil.br/hotsites/amazonia_azul/mapa-politico.html >.

señalar que nada impide a Brasil, en caso de respuesta negativa, volver a utilizar la estrategia legal de presentar otra propuesta revisada para una zona marina que no haya sido aceptada por la Comisión. Tanto el Anexo II de la CNUDM como el Reglamento de la CLPC no establecen límites al respecto, lo que ha llevado a algunos autores a mencionar el “efecto ping-pong” que puede provocar la insistencia de un Estado costero (Silva, 2015:150).

Como puede verse, Brasil tiene un gran interés en maximizar los espacios marinos bajo su jurisdicción. Se trata de una postura tradicional del Estado, incluso anterior a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Rangel, 1973). A ello contribuye el diseño geográfico del país: Brasil parece sobresalir de la masa del continente sudamericano, proyectándose hacia el mar en forma de concavidad, o de flecha. La Región Nordeste se encuentra en el vértice de la flecha imaginaria, dividiendo los espacios marítimos del país en una zona ecuatorial, que se extiende hacia el norte, y una zona oriental. Y la mayoría de las pocas islas oceánicas lejanas de Brasil – Atol das Rocas, Fernando de Noronha y el Archipiélago de São Pedro e São Paulo – se encuentran frente al Nordeste, entre los dos mares brasileños. Todo esto, sumado a la concentración masiva de la población en el litoral del país (IBGE, 2022), así como a la ausencia de vecinos marítimos al frente, representa un incentivo formidable para las pretensiones marítimas del país. Y Brasil avanza activamente en esta dirección desde la entrada en vigor de la Convención de Montego Bay.

En este contexto, el concepto de aguas jurisdiccionales brasileñas puede parecer un intento de apoderarse de más espacios marítimos, utilizando los derechos exclusivos de explotación sobre la plataforma continental para crear nuevos títulos, no autorizados por la CNUDM, sobre el mar territorial. Esto es lo que se analizará en las siguientes partes de este documento.

Por la ilegalidad del concepto de aguas jurisdiccionales brasileñas

Cabe recordar la definición oficial de AJB:

Las Aguas Jurisdiccionales Brasileñas (AJB) comprenden las aguas interiores y los espacios marítimos en los que Brasil ejerce jurisdicción, en algún grado, sobre actividades, personas, instalaciones, embarcaciones y recursos naturales vivos y no vivos que se encuentran en la masa líquida, en el lecho o en el subsuelo marino, a efectos de control e inspección, dentro de los límites de la legislación internacional y nacional. Estos espacios marítimos comprenden la franja de 200 millas náuticas contadas a partir de las líneas de base, más las aguas suprayacentes a la prolongación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas, cuando se produzca.

Como se sabe, la Convemar creó las áreas marítimas de la Zona Económica Exclusiva (ZEE), que se refiere a la columna de agua y el espacio aéreo superior, y de la Plataforma Continental (PC), que abarca el lecho marino y el subsuelo. Si no hay otro país con costa adyacente o vecina, estas dos zonas coinciden hasta 200 millas náuticas

de la costa. Sin embargo, es posible que la PC se extienda más allá de la marca de las 200 millas en las regiones donde la pendiente del lecho marino es continua, de acuerdo con los criterios geográficos del artículo 76 (4) (Persand, 2005). Esta continuación de la jurisdicción del Estado ribereño sólo está disponible para la PC, formando la llamada plataforma continental extendida (PCE), y no para la ZEE, cuya extensión no superará las 200 millas en ningún caso²⁸. Las aguas situadas por encima de la PCE constituyen entonces, según la mayoría abrumadora de la doctrina, la alta mar (Zanella, 2019:113).

Con estas disposiciones convencionales como premisa, la inclusión de la columna de agua por encima del PCE en las AJB parece amputar la alta mar, creando jurisdicción para el Estado ribereño en un espacio en el que las libertades de navegación, pesca, investigación, etc. sólo están restringidas por el derecho internacional (More, 2018). Brasil parece dispuesto a desobedecer la prohibición²⁹ de apropiarse de la alta mar (Silva, 2020; Zanella, 2019:115).

Además, postular que el título sobre la PC genera un reflejo en la columna de agua suprayacente parece una confusión respecto a la naturaleza de la plataforma continental (More, 2013: 92). Recuérdese que es esta una institución jurídica creada por Convemar. Según la Convención, la dimensión vertical de la PC apunta sólo hacia abajo, abarcando el subsuelo marino con sus reservas de recursos minerales, energéticos, biológicos, etc. Las AJB aparentemente invierten la lógica de Montego Bay, conllevando que la PC se expanda “hacia arriba”.

La incoherencia entre el concepto brasileño y la normativa internacional parece aún más evidente si se considera el contenido del Decreto 96.000/1988, que regula la investigación científica en las AJB. La normativa exige que todos los buques de investigación científica de pabellón extranjero notifiquen a Brasil, por vía diplomática, con 90 días de antelación “cualquier visita a aguas o puertos jurisdiccionales brasileños”³⁰.

28. Convemar, artículo 57: “La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.”

29. Convemar, artículo 89: “Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.”

30. Art. 19: “El gobierno del Estado o de la organización internacional a la que pertenezcan embarcaciones o aeronaves de investigación o de investigación científica, que no estén autorizadas a realizar tales actividades, deberán notificar al gobierno brasileño, por vía diplomática, con por lo menos 90 (noventa) días de antelación cualquier visita a aguas o puertos jurisdiccionales brasileños. Las notificaciones deberán especificar: I - propósito de la visita; II - escalas previstas; III - fechas probables de llegada y salida de cada puerto o aeropuerto brasileño; IV - características de la embarcación o aeronave visitante y fotografías de la misma; V - números y características de las aeronaves embarcadas; VI - nombre y grado del capitán de la embarcación o aeronave; y VII - rumbos, velocidades y tipo de navegación que la embarcación adoptará cuando navegue en aguas jurisdiccionales brasileñas, o la ruta que la aeronave utilizará cuando vuele en espacio aéreo bajo jurisdicción brasileña.” En original: “*Art. 19. O governo do Estado ou a organização internacional a que pertencerem navios ou aeronaves de pesquisa ou de investigação científica, não autorizados a efetuar essas atividades, comunicará ao governo brasileiro, por via diplomática, com antecedência mínima de 90 (noventa) dias, qualquer visita a águas jurisdicionais ou a portos brasileiros. As notificações deverão*”

Cabe señalar que el requisito no se limita a los buques que hagan escala en un puerto nacional³¹. Incluso los buques que pasen por la AJB sin atracar en nuestras costas están obligados a notificarlo previamente y pueden ser inspeccionados por la Armada³². Al parecer, este requisito no está en consonancia con la CNUDM, que consagra el libre tránsito de buques por la ZEE. Mucho menos será conforme al derecho internacional la creación de tales restricciones a la navegación más allá de las 200 millas. Sin embargo, estas disposiciones normativas parecen estar en línea con la lógica inherente al concepto de Aguas Jurisdiccionales Brasileñas y su alcance de las aguas por encima de la PCE.

Por la legalidad de las Aguas Jurisdiccionales Brasileñas

Si bien es cierto que la plataforma continental más allá de las 200 millas se extiende por bajo de la alta mar, también lo es que la Convemar ya ha previsto algunas posibilidades de interacción entre los regímenes de ambos espacios. Así, en el artículo 78 (2), la Convención prohíbe que el ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre su plataforma continental cause una injerencia “injustificada” en las libertades de otros Estados – en el caso de la PCE, la referencia es a las libertades en alta mar. La consecuencia de esto es que ciertas limitaciones, si están justificadas por la propia naturaleza del régimen de la plataforma continental, serán compatibles con la CNUDM (Ricard, 2019:83; Tanaka, 2015:538). Por consiguiente, el Estado ribereño puede ejercer cierta jurisdicción sobre la alta mar por encima de la PCE si ello es indispensable para el pleno disfrute de sus derechos sobre los fondos marinos.

Por la misma razón, el Convenio permite al Estado ribereño utilizar sus medios navales para perseguir “*en caliente*” a los buques que infrinjan la normativa nacional sobre la plataforma continental³³. En otras palabras, el Estado ribereño tiene ciertos

especificar: I - finalidade da visita; II - escalas pretendidas; III - datas prováveis de chegada e saída de cada porto ou aeroporto brasileiro; IV - características do navio ou aeronave visitante e fotografias do mesmo; V - números e características das aeronaves embarcadas; VI - nome e posto do Comandante do navio ou aeronave; e VII - rumos, velocidades e tipo de navegação que o navio adotará quando navegando em águas jurisdicionais brasileiras, ou a rota que a aeronave utilizará em vôo no espaço aéreo sob jurisdição brasileira.”

31. Compárese con el Decreto 4.810/2003, que “establece normas para el funcionamiento de los buques pesqueros en las zonas de pesca brasileñas” y no menciona el concepto de AJB, especificando que sus normas se aplican solamente a la ZEE y a la PC.

32. Decreto 96.000/1988: “Art. 21 - Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este decreto, el Ministerio de la Marina será responsable por la fiscalización de las actividades desarrolladas en la plataforma continental y en las aguas bajo jurisdicción brasileña.” En el original: “Art. 21. *Competirá ao Ministério da Marinha, para efeito de garantia do cumprimento das disposições deste decreto, a fiscalização das atividades exercidas na plataforma continental e nas águas sob jurisdição brasileira.*” Nótese que el Ministerio de la Marina fue sucedido por el Ministerio de Defensa en 1999. Las competencias de autoridad marítima pasaron al Comando de la Marina.

33. Convemar, artículo 111: “2. El derecho de persecución se aplicará, *mutatis mutandis*, a las infracciones que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, respecto de las leyes y reglamentos del Estado ribereño que sean aplicables de conformidad con esta Convención a la zona económica exclu-

derechos sobre la PC(E)³⁴ y, en defensa de esos derechos, puede imponer su legislación nacional a los buques extranjeros que se encuentren “sobre la” la plataforma continental (Rothwell y Stephens, 2016:253). Como el artículo 111 menciona “buques” y “plataforma continental”, está claro que se aplica a los buques que se encuentren navegando sobre la plataforma continental, siempre que se dediquen a actividades relacionadas con ese espacio. Cabe señalar que el texto de la CNUDM no distingue aquí entre la plataforma continental anterior o posterior a la marca de las 200 millas náuticas.

Aunque el lenguaje de la Convención no sea plenamente claro, la consecuencia de una persecución iniciada en este ámbito parece ser la detención del buque infractor, incluso mediante en abordaje, si necesario, y hasta en alta mar³⁵. Cabe señalar que, a diferencia de delitos internacionales como la piratería o la trata de esclavos (arts. 99, 100 y 110), en el caso de violación de la normativa estatal sobre plataforma continental por buque extranjero, el fundamento de la persecución y del apresamiento por el Estado costero es la infracción de su derecho interno, no del derecho internacional. En otras palabras, dentro del ámbito permitido por la Convemar, el Estado ribereño tiene derecho a prescribir normas aplicables a la PCE, hacerlas cumplir y castigar cualquier desobediencia. Este verdadero poder administrativo de defensa sobre los derechos de la PCE puede ejercerse en la columna de agua, ya que se aplica a los buques. Esto no significa una apropiación de este espacio marítimo, sino una hipótesis de jurisdicción extraterritorial.

Es necesario ahora determinar cuáles de estos derechos pueden justificar, según el propio Convenio, la imposición de una reglamentación nacional a todos los buques que transiten por la PC(E). Es posible dividir en tres los principales derechos que posee el Estado ribereño sobre su plataforma continental: el derecho exclusivo de explotación económica;³⁶ el derecho a autorizar la investigación científica³⁷ dentro de ciertos límites³⁸; y el derecho a regular las actividades contaminantes de conformidad con las

siva o a la plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.”

34. El acrónimo PC(E) designa, en el presente trabajo, la plataforma continental, dejando claro que se refiere tanto a la parte anterior como a la posterior a la marca de las 200 millas náuticas.

35. Convemar, artículo 111: “8. Cuando un buque sea detenido o apresado fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o apresamiento.” Es posible comprender, a contrariu sensu, que el buque extranjero pueda ser detenido o apresado fuera del mar territorial por razones justificadas.

36. Convemar, artículo 77: “1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. [...] 4. Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.”

37. Convemar, artículo 246: “1. Los Estados ribereños, en el ejercicio de su jurisdicción, tienen derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención.”

38. Estos límites están previstos en el artículo 246 y serán estudiados más adelante.

normas internacionales³⁹. Es el ejercicio de estas prerrogativas lo que justificará la extensión de la jurisdicción del país titular a la alta mar por encima de la PCE⁴⁰.

Por lo que respecta a la explotación económica, el ejercicio de este derecho por parte del Estado ribereño requiere necesariamente algún tipo de regulación sobre la navegación y permanencia de plataformas y otros aparatos técnicos en las aguas por encima de la plataforma continental. Es cierto que la Convemar ya prevé el establecimiento de una zona de seguridad de hasta 500 metros alrededor de las instalaciones fijas vinculadas a la explotación de los PCE, en la que no pueden entrar otros buques⁴¹. Pero la exclusividad de la explotación de los recursos de la PCE exige una mayor presencia del Estado ribereño. Éste deberá dictar normas sobre aspectos técnicos, económicos, de seguridad y de protección del medio ambiente, con el fin de orientar las actividades de las organizaciones directamente implicadas en la extracción de recursos de su plataforma continental, ya sean aquellas públicas o privadas, nacionales o extranjeras. En caso de incumplimiento flagrante de sus normas o de posibilidad de daños graves, el Estado ejercerá su jurisdicción sobre los buques o plataformas estacionados en la columna de agua por encima de la plataforma continental, incluidos los buques de pabellón extranjero que se dediquen a esa actividad. Por lo tanto, el Estado ribereño tiene jurisdicción sobre las aguas situadas por encima de la PCE, siempre que esté vinculada a la explotación económica del fondo y el subsuelo oceánicos.

El otro grupo de derechos atribuidos al Estado ribereño sobre su PC se refiere a la autorización para la investigación científica por parte de otros países⁴². Este poder sobre las actividades científicas no es ilimitado⁴³, y una denegación de autorización

39. Convemar, artículo 214: “Los Estados velarán por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 208 y dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y la procedente de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, con arreglo a los artículos 60 y 80.” Convemar, artículo 216: “1. Las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención y las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por vertimientos serán ejecutados: a) Por el Estado ribereño en cuanto se refiera a los vertimientos dentro de su mar territorial o de su zona económica exclusiva o sobre su plataforma continental [...]”

40. Además, el artículo 79 de Convemar impone que “el trazado de la línea para el tendido de tales tuberías [de cables submarinos] en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño”.

41. Convemar, artículo 60: “El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas...” Véase también el artículo 80: “El artículo 60 se aplica, mutatis mutandis, a las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental.”

42. Convemar, artículo 246.

43. Convemar, artículo 246: “3. En circunstancias normales, los Estados ribereños otorgarán su consen-

sólo puede producirse si se basa en uno de los motivos establecidos en el propio Convenio⁴⁴. Conviene subrayar que sólo existe una distinción entre el espacio situado antes y después del marco de las 200 millas: en el caso de la PCE, el Estado ribereño no puede prohibir la investigación alegando que el proyecto tiene “importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos”⁴⁵. Todos los demás motivos de denegación son válidos, independientemente de que se trate de la plataforma continental mínima o de la plataforma continental ampliada.

Una vez concedida la autorización, el Estado ribereño sigue siendo el ente supervisor de las actividades de investigación realizadas por extranjeros, incluso en la PCE. El Estado tiene derecho a recibir por adelantado una descripción completa del proyecto de investigación⁴⁶; a participar en el proyecto; a recibir informes preliminares y resul-

timiento para que otros Estados u organizaciones internacionales competentes realicen, de conformidad con esta Convención, proyectos de investigación científica marina en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental, exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad. Con este fin, los Estados ribereños establecerán reglas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento.”

44. Convemar, artículo 246: “5. Sin embargo, los Estados ribereños podrán rehusar discrecionalmente su consentimiento a la realización en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental de un proyecto de investigación científica marina de otro Estado u organización internacional competente cuando ese proyecto: a) Tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos; b) Entrañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino; c) Entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras mencionadas en los artículos 6o y 8o; d) Contenga información proporcionada en cumplimiento del artículo 248 sobre la índole y objetivos del proyecto que sea inexacta, o cuando el Estado o la organización internacional competente que haya de realizar la investigación tenga obligaciones pendientes con el Estado ribereño resultantes de un proyecto de investigación anterior.”

45. 6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, los Estados ribereños no podrán ejercer la facultad discrecional de rehusar su consentimiento en virtud del apartado a) del citado apartado en relación con los proyectos de investigación científica marina que se vayan a realizar, de conformidad con lo dispuesto en esta Parte, en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, fuera de aquellas áreas específicas que los Estados ribereños puedan designar públicamente, en cualquier momento, como áreas en las que se están realizando, o se van a realizar en un plazo razonable, actividades de explotación u operaciones exploratorias detalladas centradas en dichas áreas. Los Estados ribereños darán aviso razonable de la designación de tales áreas, así como de cualquier modificación de éstas, pero no estarán obligados a dar detalles de las operaciones correspondientes.

46. Convemar, artículo 248: “Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que se propongan efectuar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño proporcionarán a dicho Estado, seis meses antes, como mínimo, de la fecha prevista para la iniciación del proyecto de investigación científica marina, una descripción completa de: a) b) La índole y objetivos del proyecto; El método y los medios que vayan a emplearse, incluidos el nombre, tonelaje, tipo y clase de los buques y una descripción del equipo científico; c) Las áreas geográficas precisas en que vaya a realizarse el proyecto; d) Las fechas previstas de la llegada inicial y la partida definitiva de los buques de investigación, o del emplazamiento y la remoción del equipo, según corresponda; e) El nombre

tados finales; a obtener acceso a todos los datos y muestras resultantes del proyecto de investigación; y a ser informado de cualquier cambio en el plan de investigación⁴⁷, entre otros. Además, si no se cumplen las condiciones establecidas en Convemar o acordadas entre el Estado y el equipo de investigación, la autorización puede ser retirada, lo que supondrá la interrupción del proyecto⁴⁸.

Todos estos derechos, aunque se refieran a la investigación en la plataforma continental, se ejercerán sobre las personas, los buques y las instalaciones que se encuentren en la columna de agua. Por lo tanto, una vez que un proyecto de investigación comence en la plataforma continental ampliada, el Estado ribereño adquirirá una jurisdicción temporal y funcional sobre los componentes del proyecto mientras se encuentren en su PCE. Asimismo, estará facultado para investigar y, en caso necesario, detener a los buques que infrinjan su legislación nacional al respecto (Zanella, 2018)⁴⁹.

El tercer conjunto de derechos concedidos por la Convemar a los Estados ribereños sobre sus plataformas continentales se refiere a la protección del medio ambiente (Ventura, 2020). El Estado puede promulgar leyes para reprimir la contaminación procedente de actividades realizadas en los fondos marinos bajo jurisdicción nacional⁵⁰; au-

de la institución patrocinadora, el de su director y el de la persona encargada del proyecto; y f) La medida en que se considere que el Estado ribereño podría participar o estar representado en el proyecto.”

47. Convemar, artículo 249: “1. Al realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño, los Estados y las organizaciones internacionales competentes cumplirán las condiciones siguientes: a) Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto de investigación científica marina [...] b) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, informes preliminares [...] así como los resultados y conclusiones finales una vez terminada la investigación; c) Comprometerse a dar acceso al Estado ribereño, si así lo solicita, a todos los datos y muestras obtenidos [...]; d) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, una evaluación de esos datos [...]; f) Informar inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el programa de investigación; g) Retirar las instalaciones o el equipo de investigación científica una vez terminada la investigación [...]. 2. Este artículo no afectará a las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos del Estado ribereño para el ejercicio de la facultad discrecional de dar o rehusar su consentimiento [...]”.

48. Convemar, artículo 253: “1. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la suspensión de cualesquiera actividades de investigación científica marina que se estén realizando en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental cuando: Las actividades de investigación no se realicen de conformidad con la información transmitida en cumplimiento del artículo 248 en la que se basó el consentimiento del Estado ribereño; o b) El Estado o la organización internacional competente que realice las actividades de investigación no cumpla lo dispuesto en el artículo 249 en relación con los derechos del Estado ribereño con respecto al proyecto de investigación científica marina. [...]”.

49. Tiago Zanella entiende que la facultad del Estado ribereño de detener al buque que viole su legislación nacional a respeto de investigación científica marina solo debe ejercerse en las aguas sobre la plataforma continental de 200 millas náuticas. El presente autor discorda de esta perspectiva, puesto que la PC es única.

50. Convemar, artículo 208: “1. Los Estados ribereños dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de las actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, de conformidad con los artículos 60 y 80.”

torizar o prohibir descargas en su plataforma continental⁵¹; y hacer cumplir sus normas de prevención de la contaminación en los fondos marinos bajo jurisdicción nacional⁵², incluso mediante vertimientos⁵³. Por lo tanto, también en relación con la protección del medio ambiente, la Convención de Montego Bay otorgó a los Estados una jurisdicción provisional y funcional sobre los buques que puedan impactar a la plataforma continental, y que necesariamente navegarán en aguas de la ZEE o por encima de la PCE (Ventura, 2020:242).

Como puede verse, la Convención ya permite a los Estados ribereños ejercer su jurisdicción en la columna de agua situada por encima de la PCE, para salvaguardar su monopolio de explotación económica, controlar la investigación científica realizada por otros Estados o combatir las fuentes de contaminación marina. De este modo, el concepto de AJB parece adecuado a la legislación internacional y contribuye a operativizar y concretar los derechos de Brasil como Estado ribereño. Y recuérdese que estos derechos ni siempre están claramente descritos en el texto de la Convemar (Ventura, 2020: 115).

Aunque la Convemar no aborda los efectos que la pesca tiene sobre el medio ambiente de los fondos marinos, es incontroverso que las técnicas actuales de captura de peces en alta mar, especialmente la pesca de arrastre, pueden devastar grandes zonas de los fondos oceánicos. Es fácil imaginar un escenario en que un pescador extranjero practique la pesca de arrastre en alta mar visando a alguna especie no sedentaria, y acabe impactando en la flora o fauna del fondo oceánico, destruyendo corales, etc. La actividad pesquera en sí estaría permitida, porque las especies que no viven adheridas al fondo oceánico forman parte de la columna de agua y, por tanto, de alta mar. Pero cabría preguntar si los efectos causados en la PCE son compatibles con la atribución, por la Convención, de “derechos soberanos” al Estado ribereño (Mossop, 2014: 761).

Los tres derechos mencionados no implican ningún menoscabo a los derechos de otros Estados sobre la alta mar, en las áreas por encima de la PCE. De hecho, la jurisdicción del Estado ribereño no afecta a la clasificación de las aguas situadas por encima

51. Convemar, artículo 210: “1. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por vertimiento.”

52. Convemar, artículo 214: “Los Estados velarán por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 208 y dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y la procedente de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, con arreglo a los artículos 60 y 80.”

53. Convemar, artículo 216: “1. Las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención y las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por vertimientos serán ejecutados: a) Por el Estado ribereño en cuanto se refiera a los vertimientos dentro de su mar territorial o de su zona económica exclusiva o sobre su plataforma continental [...]”

de la PCE como alta mar. Los buques extranjeros sólo se verán afectados en la medida en que se comporten de manera sospechosa en lo relativo al disfrute de los derechos brasileños sobre la PCE, o si operaran en el ámbito de cualquier acuerdo con Brasil en materia de exploración o investigación de los fondos marinos. Vale recordar que, aunque siempre adopte un lenguaje oblicuo, la Convemar establece otras hipótesis en que las libertades en alta mar pueden ser restringidas por algunos miembros de la sociedad internacional sin el consentimiento de otros, como la reglamentación de la pesca en alta mar por organizaciones internacionales regionales⁵⁴ (Barretto, 2021:477).

La práctica de los Estados

La interpenetración entre la alta mar y las aguas jurisdiccionales se refleja en la práctica regional sudamericana. Aunque no hay evidencias de legislaciones nacionales que formalicen un avance claro de la jurisdicción interna sobre el mar, los países ribereños de América del Sur buscan dar a conocer, de diversas formas, su especial interés por las partes de la alta mar más próximas a sus aguas jurisdiccionales.

La práctica internacional no muestra que los Estados realicen sus derechos sobre la plataforma continental asumiendo la jurisdicción sobre el mar suprayacente. Sin embargo, entre los demás Estados sudamericanos existe cierta tendencia a «bautizar» las partes de alta mar más cercanas a sus aguas jurisdiccionales, para demostrar que el Estado ribereño tiene un interés especial en esas zonas. Esto es importante sobre todo para contrarrestar la pesca depredadora en las proximidades de las ZEE (Assumpção, 2018: 53).

Mucho antes de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Argentina ya había definido el término «mar epicontinental» en su legislación⁵⁵. El término designaba las aguas situadas por encima de la plataforma continental. Se trataba de un concepto que, en principio, era geológico, en función de la existencia física de una extensión natural del territorio bajo el mar. Sin embargo, la legislación platina trasladó esta noción geográfica y oceanográfica al ámbito jurídico, reivindicando la coincidencia exacta entre las zonas bajo jurisdicción nacional y el ámbito de la plataforma continental geográfica. Si bien la legislación original no fue expresamente derogada, cabe destacar que el mar epicontinental no es mencionado en la legislación vigente que define los espacios marítimos argentinos⁵⁶.

Por otro lado, la actual ley de pesca argentina establece que el Estado puede adoptar medidas de conservación respecto de los recursos marinos vivos que se encuentren fuera de los límites de la ZEE, siempre que se encuentren en el área adyacente a ella y se trate de poblaciones transzonales o altamente migratorias, o de especies que también

54. Convemar, artículos 61 (3) 63, 64, 118, 119 (1) (a) y (2).

55. Ver decretos 1.386/1944 y 14.708/46 y Ley 17.094/66.

56. Ley 23.968/1991.

habiten la ZEE argentina⁵⁷. El uso de la expresión «transzonales o altamente migratorias» parece ser una referencia implícita al Acuerdo de Nueva York de 1995 sobre Poblaciones de Peces Transzonales y Poblaciones de Peces Altamente Migratorias. Si bien Argentina no ratificó el tratado por considerarlo peligroso para sus intereses pesqueros (Leske y Cagliolo, 2001), el país, al parecer, coincide con su lógica general, que reconoce la interpenetración entre los recursos de la ZEE y los de alta mar.

Asimismo, la ley argentina que fija sus límites marítimos establece expresamente que las normas sobre conservación de los recursos marinos vivos pueden aplicarse más allá de las 200 millas de la ZEE, «sobre especies de carácter migratorio o sobre aquellas que intervengan en la cadena trófica de las especies de la zona económica exclusiva argentina»⁵⁸

Chile, por su parte, ha desarrollado el concepto de Mar Presencial, que formaría un gran triángulo entre las costas chilenas, la península Antártica reclamada por ese país y la Isla de Pascua. La definición del Mar Presencial, recogida en la Ley General de Pesca, se preocupa de establecer que este espacio existe «para la comunidad internacional»⁵⁹. Se trataría de una región del océano en la que Chile buscaría estar presente, dado su especial interés en el equilibrio ambiental allí existente (Martínez Busch, 1990 y 1992; Orrego Vicuña, 1993). El ordenamiento jurídico chileno no parece distinguir entre Mar Presencial y alta mar en cuanto a la afectación de naves de otros estados (Silva Villagra, 2012)⁶⁰. Aun así, el concepto ha sido criticado por parte de la literatura especializada como un ejemplo de «creeping jurisdiction» (Joyner y DeCola, 1993; Clingan, 1993; Kibel, 2000).

La idea de un mar presencial ha cobrado cierta fuerza en el continente. Ecuador ha traducido este concepto como «Mar Equinoccial», siguiendo el paradigma chileno de unir espacios jurisdiccionales y no jurisdiccionales entre el continente y las islas distantes – en el caso de Ecuador, el archipiélago de Galápagos (Masson Fiallos y Andrade, 2023: 168). Cabe destacar que el Mar Equinoccial no fue todavía adoptado en la legislación. Hasta la fecha, el término ha sido utilizado en publicaciones doctrinarias de la Armada del Ecuador (Córdova, 2023).

En los casos de Argentina, Chile y Ecuador, los conceptos propuestos van más allá del ámbito jurídico. Son términos que sintetizan directrices políticas internas destinadas a mantener el interés del gobierno, las fuerzas armadas y la población en espacios oceánicos percibidos como particularmente importantes para el Estado. Es interesante observar que, a pesar de una cierta ambigüedad en cuanto a los efectos jurídicos de

57. Ley 24.922 / 1997, artículo 4.

58. Ley 23.968 / 1991, art. 5 (4).

59. Art. 2 (24)

60. El artículo 172 de la Ley General de Pesca de Chile es el único que trata exclusivamente del Mar Presencial. Impone a la marina nacional el deber de vigilar las actividades pesqueras que se desarrollen en ese espacio. Esto podría representar un gran esfuerzo para el poder naval chileno, dada la extensión del área en cuestión. Por otra parte, la simple observación de las actividades pesqueras, sin interferir, no está prohibida por el derecho internacional.

estos conceptos, no se tiene noticia de ningún episodio de aplicación de la legislación nacional a los buques extranjeros que navegan más allá de los límites de la ZEE.

Aunque tenga similitudes, el caso brasileño difiere de los tres países estudiados en la densidad normativa que se encuentra en el concepto de AJB, ampliamente mencionado por la Marina brasileña en su reglamento de uso del mar. Además, la expresión brasileña es espacialmente más modesta que la chilena y la ecuatoriana, ya que se limita a las zonas situadas por encima de la plataforma continental. Por otra parte, la definición brasileña hace referencia explícita al derecho internacional, lo que también se observa en los casos de Chile y Ecuador.

Discusión

No cabe duda de que las aguas situadas más allá de la ZEE constituyen alta mar y no pueden ser objeto de una regulación unilateral por parte de los Estados ribereños. Sin embargo, tampoco se discute la existencia de los tres grupos de derechos que tienen los Estados ribereños sobre sus plataformas continentales, incluso más allá de las 200 millas marinas: exclusividad de la exploración y explotación económica, supervisión de la investigación científica y protección del medio ambiente.

De la secuencia de argumentos expuesta anteriormente se desprende que el tratamiento convencional de la plataforma continental es deficiente, especialmente después de las 200 millas (Mossop, 2014:755). La Convemar se centra en describir los criterios técnico-geográficos mediante los cuales los Estados, y los expertos de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, pueden determinar objetivamente los casos en que la plataforma continental geológica justifica la extensión de la plataforma continental jurídica (Rothwell y Stephens, 2016:177). Pero una breve comparación entre la Parte V de la Convención (arts. 55 a 75), que se refiere a la ZEE, y la Parte VI (arts. 75 a 85), que trata de la PC, revela que este último espacio marítimo ha recibido un tratamiento menos completo.

Por esta misma razón, un posible argumento a favor de la ilegalidad de las AJB por encima de la PCE es que el Convenio ha sido claro al describir el ejercicio del poder de policía en la ZEE (Art. 73: “El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía [...] podrá tomar las medidas que sean necesarias”), y guardó silencio al respecto en relación con la PC(E). Por lo tanto, el Estado ribereño no tendría capacidad jurídica para hacer cumplir sus reglamentos, aunque estuvieran relacionados con la PC, fuera de la ZEE.

Sin embargo, este argumento no parece convincente, ya que el artículo 73 no trata de todos los derechos del Estado ribereño sobre la ZEE, sino sólo de su monopolio sobre la pesca. Parece seguro afirmar que dicho artículo refleja la realidad en el momento de la redacción de la Convemar (Barnes, 2015: 318), en la que la actividad pesquera era la principal preocupación en relación con la ZEE. Pero es posible utilizar económicamente la columna de agua y su espacio aéreo de otras maneras, como para la producción de energía por ejemplo. Esto estaría dentro del monopolio del Estado ribereño, pero fuera

de las normas del Art. 73. La conclusión aquí no es que el Estado sólo pueda actuar sobre la base del Art. 73, sino más bien que la Convemar es lagunosa, dejando que ciertas cuestiones sean reguladas por la práctica de los Estados.

El concepto de AJB parece ser un intento brasileño, de matiz discreto y dirigido sobretudo al público nacional, de subsanar las deficiencias de la normativa internacional sobre la plataforma continental ampliada. Mientras que la definición proporcionada por el decreto de la Ley del Petróleo es sucinta, las NORMAM de la armada de Brasil utilizan un texto más interesante, que ya se ha transcrito anteriormente. De esta definición, cabe destacar la previsión de que la jurisdicción se aplique “en algún grado”, y también la vinculación a “los límites de la legislación internacional y nacional”.

El vínculo con los límites del derecho internacional, así como la comprensión flexible de los grados de jurisdicción, permiten una interpretación más compatible con la Convemar, descartando analogías con la ZEE y pretensiones de avance soberano sobre la alta mar. Las AJB más allá de las 200 millas náuticas parecen estar bajo una especie de jurisdicción funcional de Brasil, dentro de los límites de lo necesario para gozar de derechos sobre la plataforma continental. Se trata de un régimen híbrido de interdependencia entre los espacios de la PCE y alta mar. El Estado ribereño tiene ciertos derechos que se extienden a la columna de agua, y la comunidad internacional es libre de ejercer las libertades de alta mar, teniendo en cuenta los intereses nacionales sobre la PCE (Ricard, 2019:87).

La situación parece algo similar a la relación entre los dos grandes espacios marinos que la Convemar situó fuera de toda jurisdicción de los Estados, que son la alta mar y la Zona⁶¹. El primero se refiere a la columna de agua y el espacio aéreo suprayacente, y el segundo abarca el fondo y el subsuelo oceánicos situados más allá de las distintas plataformas continentales nacionales. Aunque ambos espacios están libres de jurisdicción estatal, obedecen a regímenes jurídicos diferentes. La alta mar se ha entendido tradicionalmente como un espacio de libertad, en el que el monopolio de la jurisdicción del Estado del pabellón de cada buque sólo puede exceptuarse en circunstancias específicas mencionadas en la Convemar. Por otra parte, la configuración jurídica de la Zona experimentó una drástica transformación con la llegada de la Convención de Montego Bay: de ser un espacio ignorado por la ley, la Zona pasó a ser un ámbito privilegiado de la gobernanza mundial y – a través de la Parte XI de la Convención, el Acuerdo de 1994 y la práctica de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos – el destinatario de normas administrativas internacionales.

La contigüidad entre la alta mar y la Zona, con sus respectivas densidades normativas muy diferentes entre sí, puede suscitar dudas sobre la legislación y los principios aplicables (Westholm y Argüello, 2023: 451). Por ejemplo, la escasa regulación de la alta mar provoca, entre otros, el problema de la acumulación de microplásticos en el interior de los organismos vivos. La sucesión de ciclos vitales y cadenas alimentarias

61. No debe confundirse con la Zona Económica Exclusiva.

hace que estos microplásticos puedan acumularse en los fondos oceánicos, dañando el patrimonio común de la humanidad (Peña Neira, 2018: 393).

Esta interdependencia entre la alta mar y la Zona también es evidente en el Acuerdo sobre la Biodiversidad Marina más allá de las Jurisdicciones Nacionales. Tanto es así que un simple análisis del artículo 4 del Acuerdo, que establece que su validez se entiende sin perjuicio de otros instrumentos y entidades pertinentes, revela un solapamiento con diversas normativas que se aplican a los fondos marinos y a las plataformas continentales nacionales (Langlet y Vadrot, 2023: 4).

Todo ello revela la dificultad de regular el océano basándose en la división de espacios. Por un lado, la zonificación de los mares responde a los deseos de los Estados costeros, de las grandes potencias navales, de los Estados conservacionistas y también de los Estados sin litoral o geográficamente desfavorecidos, al indicar lo que corresponderá a cada uno. Por otro lado, no hay que olvidar que el establecimiento de espacios marítimos es un intento artificial de organizar, de forma abstracta, lugares que contienen formaciones geográficas, ecosistemas y características físicas naturales, que conforman una totalidad integrada que no se interrumpe fácilmente con nombres y normas racionalizadores.

Así, es fácil ver que no sería posible que el Estado titular de la plataforma continental ampliada ejerciera los derechos que se le confieren sin manifestar alguna jurisdicción sobre las aguas suprayacentes. Del mismo modo, para que el Estado titular pueda defenderse de las violaciones de sus derechos, probablemente ejercerá algún poder sobre los buques extranjeros en la columna de agua.

En cualquier caso, volviendo al caso brasileño, tanto el Decreto 4.136/2002 como las NORMAM tienen carácter infralegal, mientras que la Convemar, en la tradición del derecho brasileño, tiene rango de ley (Zanella, 2019: 117). Por lo tanto, al menos por el momento, no se puede hablar de violación del derecho internacional del mar por parte de Brasil, ya que las autoridades nacionales están obligadas a seguir las normas que definen la AJB dentro de los límites impuestos por la Convención de Montego Bay (More, 2018).

En este contexto, se considera positivo que la legislación interna proporcione algún apoyo a los agentes nacionales que se encuentren con interferencias indebidas de buques extranjeros en los recursos de la PCE, ya sea por exploración, investigación o amenazas ambientales. Si la Convemar permite que Brasil, como Estado ribereño, aplique la legislación nacional a estos casos, incluyendo la persecución e incautación *manu militari* de estos buques, también debe permitir que la legislación nacional se refiera a este espacio como sujeto a algún grado de jurisdicción. Se trata de concretar los derechos que ofrece Convemar (Assumpção, 2018: 45).

Puede ser interesante observar que, hasta la fecha, no ha habido prácticamente ningún informe de acciones brasileñas contra buques extranjeros en las aguas por encima de la PCE (Silva, 2020: 324; Zanella, 2019: 118). Esto puede ser un indicio de que la intención del concepto de AJB es dejar cierta libertad de acción para oponerse a las usurpaciones de la PCE, pero no impedir el ejercicio de las libertades en alta mar.

La excepción se produjo en abril de 2023, cuando un buque de investigación de bandera alemana fue interceptado por una fragata de la Armada brasileña cuando comenzaba a realizar prospecciones en la Elevación de Río Grande (Lucas, 2023). Los militares exigieron que el buque cesara sus actividades, cosa que hizo. El buque abandonó inmediatamente la zona (Johnstone y Röhl, 2023). Este incidente es un ejemplo de lo que se ha argumentado en este texto. El barco, procedente de Montevideo, podía navegar libremente por las aguas de la Elevación de Río Grande. Sin embargo, no podía realizar investigaciones en el suelo oceánico sin la aprobación del gobierno brasileño. No está claro si la Marina brasileña ordenó al barco abandonar las aguas sobre Río Grande (Marques, 2023). Si lo hizo, podría considerarse una medida administrativa para salvaguardar los derechos de Brasil sobre los recursos naturales de la plataforma continental, que ya se habían visto amenazados por el buque alemán.

Conclusiones

De lo expuesto se concluye, en primer lugar, que la actual definición del concepto de AJB, con su aplicación a las aguas suprayacentes a la plataforma continental ampliada, no viola la Convención de Montego Bay. La afirmación de algún grado de jurisdicción brasileña sobre este espacio no desvirtúa su naturaleza de alta mar, no impide el pleno disfrute de las libertades de alta mar por parte de otros Estados y se corresponde exactamente con los derechos que la propia Convemar asignó a los Estados ribereños sobre sus plataformas continentales. Por otra parte, algunos de los comportamientos exigidos a los buques extranjeros por Brasil, como la obligación de notificar previamente el tránsito de buques de investigación, parecen tener dudoso apoyo en la Convención, tanto dentro como fuera de los límites de la ZEE.

Hasta ahora, la práctica brasileña parece estar en consonancia con la Convemar y la controversia es más bien abstracta o hipotética. Sin embargo, para evitar malentendidos, puede ser conveniente para los Estados ribereños crear una designación separada para el espacio marítimo sobre la PCE. Esto dejaría claro que la relación del Estado costero con dichas aguas suprayacentes es, en esencia, diferente de su relación con los demás espacios asignados por la Convención. Mientras que los derechos sobre las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental son autónomos, previstos en la Convemar y relacionados con la propiedad brasileña de la línea de costa, los derechos sobre la columna de agua por encima de la PCE derivan de la propiedad de este fondo marino. La relación aquí es instrumental, indirecta o de garantía de otros derechos. Dada la marcada diferencia esencial, quizás otras expresiones, como “Aguas bajo supervisión” pueden traducir mejor la posición del país del litoral respecto al mar por encima de la PCE. Como la propia Convemar no busca el rigor en el uso de los términos relacionados con la soberanía y la jurisdicción, sería posible que los legisladores nacionales de los países costeros recurran a otro concepto, que sea menos preciso, pero expresivo.

Por otro lado, no cabe olvidar que, tal y como cualquier otro Estado ribereño que

tenga PCE, Brasil ejerce una jurisdicción eventual y funcional sobre las aguas sobreyacentes. Esta parece la interpretación más consentánea con los dictámenes de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Referencias

- ASSUMPÇÃO, Alexander Neves de (2018). *Interpretações sobre as áreas de jurisdição a partir da costa: O conceito de Águas Jurisdicionais Brasileiras comparado a conceitos análogos do Chile e Argentina*. Rio de Janeiro: Escola de Guerra Naval.
- BARNES, Richard A. "Flag States." In: *The Oxford Handbook of the Law of the Sea*, edited by Donald R. Rothwell et al. New York: Oxford University Press, 2015.
- BARRETTO, Rafael Zelesco. "A Argentina e a defesa da Milha 201: pesca predatória e jurisdição do Estado costeiro em alto mar." In *Direito Internacional em Expansão*, vol. 20, edited by Wagner Menezes. Belo Horizonte: Arraes, 2021.
- BRASIL. EXECUTIVE SUMMARY: CONTINENTAL SHELF AND UNCLOS ARTICLE 76 – BRAZILIAN PARTIAL REVISED SUBMISSION TO THE COMMISSION ON THE LIMITS OF THE CONTINENTAL SHELF (BRAZILIAN SOUTHERN REGION). 10.04.2015. DISPONIBLE EN <HTTPS://TIPG.LINK/SNHJ>.
- BRASIL. EXECUTIVE SUMMARY: CONTINENTAL SHELF AND UNCLOS ARTICLE 76 – BRAZILIAN PARTIAL REVISED SUBMISSION TO THE COMMISSION ON THE LIMITS OF THE CONTINENTAL SHELF (BRAZILIAN EQUATORIAL MARGIN). 08.09.2017. DISPONIBLE EN <HTTPS://TIPG.LINK/SNHM>.
- BRASIL. EXECUTIVE SUMMARY: CONTINENTAL SHELF AND UNCLOS ARTICLE 76 – BRAZILIAN PARTIAL REVISED SUBMISSION TO THE COMMISSION ON THE LIMITS OF THE CONTINENTAL SHELF (BRAZILIAN ORIENTAL AND MERIDIONAL MARGINS). 07.12.2018. DISPONIBLE EN <HTTPS://TIPG.LINK/SNHO>.
- BRASIL. INSTITUTO HISTÓRICO E GEOGRÁFICO BRASILEIRO. DENSIDADE DEMOGRÁFICA – 2022. <HTTPS://TIPG.LINK/SNHS>.
- BUSCH, Jorge Martinez (1990). Ocupación efectiva de nuestro mar: la gran tarea de esta generación. *Revista de Marina* no 3/90.
- BUSCH, Jorge Martinez (1992). El Mar Presencial. Un nuevo concepto unificador del derecho internacional del mar. *Revista de Derecho*. Universidad de Concepción. N° 192.
- CLCS. COMISIÓN DE LOS LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL. STATEMENT CLCS 68. PROGRESS OF WORK IN THE COMMISSION ON THE LIMITS OF THE CONTINENTAL SHELF – 26TH SESSION. 17.09.2010.
- CLCS. COMISIÓN DE LOS LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL. STATEMENT CLCS 108. PROGRESS OF WORK IN THE COMMISSION ON THE LIMITS OF THE CONTINENTAL SHELF – 49TH SESSION. 29.03.2019.
- CLCS. COMISIÓN DE LOS LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL. STATEMENT CLCS 57/2. PROGRESS OF WORK IN THE COMMISSION ON THE LIMITS OF THE CONTINENTAL SHELF – 57TH SESSION. 03.04.2023.

- CLCS. COMISIÓN DE LOS LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL. STATEMENT CLCS 103. PROGRESS OF WORK IN THE COMMISSION ON THE LIMITS OF THE CONTINENTAL SHELF – 46TH SESSION. 06.04.2018.
- CLCS. COMISIÓN DE LOS LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL. STATEMENT CLCS 108. PROGRESS OF WORK IN THE COMMISSION ON THE LIMITS OF THE CONTINENTAL SHELF – 49TH SESSION. 29.03.2019.
- CLCS. COMISIÓN DE LOS LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL. SUMMARY OF THE RECOMMENDATIONS OF THE COMMISSION ON THE LIMITS OF THE CONTINENTAL SHELF IN REGARD TO THE SUBMISSION MADE BY BRAZIL ON 17 MAY 2004 OF INFORMATION ON THE PROPOSED OUTER LIMITS OF ITS CONTINENTAL SHELF BEYOND 200 NAUTICAL MILES. 24.08.2011. DISPONIBLE EN [HTTPS://TIPG.LINK/SNHU](https://tipg.link/SNHU).
- CLINGAN, T. A. (1993). Mar Presencial (the Presential sea): Deja Vu all over again?—a response to Francisco Orrego Vicuña. *Ocean Development & International Law*, 24(1), 93–97. Disponible en <https://tipg.link/SNHd>.
- CÓRDOVA, José et al. (2023). *El mar Equinoccial y los intereses marítimos del Ecuador*. Sangolquí: Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE.
- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PROCLAMATION 2.667, of 28.09.1945: Policy of the United States With Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf. Disponible en https://www.gc.noaa.gov/documents/gcil_proc_2667.pdf.
- FIGUEIRÔA, Christiano Sávio Barros (2014). *Limites exteriores da plataforma continental do Brasil conforme o direito do mar*. Brasília: Fundação Alexandre de Gusmão.
- GRAÇA, Michelle Cunha (2018). “A formação da Elevação do Rio Grande e sua correlação com a evolução da Margem Continental Sudeste Brasileira,” disertación de maestría, Universidade do Estado do Rio de Janeiro.
- GUERRA, Sidney, Milton Leonardo Jardim de Souza y Marcelo José das Neves (2020). Proteção internacional do meio ambiente marinho: a contribuição do Tribunal Internacional sobre o Direito do Mar. *Cadernos de Dereito Actual* Nº 14, pp. 46-60.
- INFANTE CAFFI, M. T. (2012). Antártica y la jurisdicción marítima de los Estados. *Revista de Derecho Público*, (77), Pág. 355–369. DOI: [10.5354/rdpu.voi77.30932](https://doi.org/10.5354/rdpu.voi77.30932).
- JOHNSTONE, Heather y Ulla Röhl. “Logbuch MSM116.” Marum: Centre for Environmental Studies of the University of Bremen. 08 abril 2023. Disponible en <https://tipg.link/SNHh>.
- JOYNER, C. C., y P. N. De Cola (1993). Chile’s Presential sea proposal: Implications for straddling stocks and the international law of fisheries. *Ocean Development & International Law*, 24(1), 99–121. DOI: [10.1080/00908329309546000](https://doi.org/10.1080/00908329309546000).
- KIBEL, Paul Stanton (2000). Alone at Sea: Chile’s Presential Sea Policy. *Journal of Environmental Law*, 12 (1).
- KWIATKOWSKA, Barbara (1991). Creeping jurisdiction beyond 200 miles in the light of the 1982 Law of the Sea Convention and State practice. *Ocean Development & International Law* 22:2.

- LANGLET, Arne y Alice BM Vadrot (2023). Not ‘undermining’ who? Unpacking the emerging BBNJ regime complex. *Marine Policy* 147. DOI: [10.1016/j.marpol.2022.105372](https://doi.org/10.1016/j.marpol.2022.105372).
- LESKE, S. A. y D. M. Cagliolo (2001). Informe sobre el Acuerdo de Pesca de Altura de Nueva York de 1995. Colección, Universidad Católica Argentina, 7(12). Disponible en <https://tipg.link/SNHk>.
- LUCAS, Edson de Lima. “RV Maria S. Merian, o navio de pesquisas alemão que tentou realizar pesquisa na Plataforma Continental brasileira sem autorização.” *Poder Naval*. 9 mayo 2023. Disponible en <https://tipg.link/SNHl>.
- MACHADO, Luiz Alberto Figueiredo (2015). *A plataforma continental brasileira e o direito do mar: considerações para uma ação política*. Brasília: Fundação Alexandre de Gusmão.
- MARQUES, Camilla. “Patrulha naval: a presença da Marinha nas Águas Jurisdicionais Brasileiras.” *Agência Marinha de Notícias*. 05 mayo 2023. Disponible en <https://tipg.link/SNHn>.
- MASSON FIALLOS, Victor y Miguel Andrade-Vásquez. El Mar Equinoccial, equilibrio entre la protección y el uso sostenible del mar. In *El mar Equinoccial y los intereses marítimos del Ecuador*, editado por José Córdova et al. Sangolquí: Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, 2023.
- MENEZES, Wagner (2015). *O direito do mar*. Brasília: Fundação Alexandre de Gusmão.
- MORE, Rodrigo F. (2013). Regime jurídico do mar: a regulação das águas e plataforma continental no Brasil. *Revista da Escola de Guerra Naval*, Rio de Janeiro, v.19, n. 1.
- MORE, Rodrigo F. (2018). *Águas Jurisdicionais Brasileiras*. Disponible en <https://tipg.link/SNHp>.
- MOSSOP, Joanna. “Beyond Delimitation: Interaction Between the Outer Continental Shelf and High Seas Regimes.” In *The Limits of Maritime Jurisdiction*, edited by Clive Schofield and Seokwoo Lee. Leiden; Boston: Martinus Nijhoff, 2014.
- ORREGO VICUÑA, Francisco (1993). Toward an effective management of high seas fisheries and the settlement of the pending issues of the law of the sea. *Ocean Development & International Law*, 24.
- PEÑA NEIRA, S. (2018). Planificación jurídica en alta mar en un Estado de Derecho Internacional: Evidencia científica de contaminación de micropartículas de plástico y el cambio de clima a los recursos genéticos. *Revista de Derecho Público*, 391–397. DOI: [10.5354/0719-5249.2018.51269](https://doi.org/10.5354/0719-5249.2018.51269)
- PERSAND, Sharvenn (2005). *A Practical Overview of Article 76 of the United Nations Convention on the Law of the Sea*. United Nations; Nippon Foundation of Japan Fellowship Programme. Disponible en <https://tipg.link/SNHt>.
- RANGEL, Vicente Marotta (1973). Brazilian Law of the Sea. *Revista da Faculdade de Direito*, Universidade de São Paulo 68 (1): 71-90. Disponible en <https://tipg.link/SNHw>.
- RICARD, Pascale (2019). *La conservation de la biodiversité dans les espaces maritimes internationaux: un défi pour le droit international*. Paris: Pedone.

- ROTHWELL, Donald R. y Tim Stephens (2016). *The International Law of the Sea*, 2ND ed. Oxford; Portland, Oregon: Hart Publishing.
- SILVA, Alexandre Pereira da (2015). *O Brasil e o Direito Internacional do mar Contemporâneo: Novas Oportunidades e Desafios*. Lisboa: Almedina.
- SILVA, Alexandre Pereira da (2020). The Concept of Brazilian Jurisdictional Waters and its Impact on the Freedom of the High Seas. *The International Journal of Marine and Coastal Law* 35 295-324.
- SILVA VILLAGRA, Enrique J. (2012). El mar presencial, aplicación futura de sus postulados. *Revista de Marina* 2/2012, p. 136-146.
- TANAKA, Yoshifumi. "Navigational Rights and Freedoms." In *The Oxford Handbook of the Law of the Sea*, edited by Donald R. Rothwell et al. New York: Oxford University Press, 2015.
- VENTURA, Victor Alencar Mayer Feitosa (2018). Revisiting the critique against territorialism in the Law of the Sea: Brazilian state practice in light of the concepts of creeping jurisdiction and spoliative jurisdiction. *Revista de Direito Internacional, Brasília*, v. 15, n. 1, p.160-178.
- VENTURA, Victor Alencar Mayer Feitosa (2020). *Environmental Jurisdiction in the Law of the Sea: the Brazilian Blue Amazon*. Cham: Springer.
- WESTHOLM, Aron y Gabriela Argüello (2023). Dynamic Ocean Management in Areas Beyond National Jurisdiction, *Ocean Development & International Law*, 54:4, 448-468, DOI: 10.1080/00908320.2023.2296392
- ZANELLA, Tiago V. (2018). Águas Jurisdicionais Brasileiras: um estudo sobre a (i)legalidade do conceito de AJB. *Revista Jurídica Luso-Brasileira*, Ano 4, nº 6, 2831-2856.
- ZANELLA, Tiago V. (2019). *Direito do Mar, vol. II: textos selecionados*. Porto: Juruá.

Sobre el autor

RAFAEL ZELESKO BARRETTO es doctor en Derecho Internacional (Universidade do Estado do Rio de Janeiro) Profesor de la Escola de Guerra Naval (Rio de Janeiro, Brasil); Investigador visitante (postdoctorado) en el Inter-American Defense College (Washington, D.C.) rafael.zelesco@marinha.mil.br. ORCID 0000-0002-1654-6310.

REVISTA DE DERECHO PÚBLICO

La *Revista de Derecho Público* es publicada desde 1963 por el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Aparece dos veces al año. Su propósito es la difusión de los avances del derecho público nacional e internacional y la socialización de artículos de investigación inéditos de la comunidad académica nacional e internacional.

DIRECTORA

Ana María García Barzelatto

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Felipe Peroti Díaz

fperoti@derecho.uchile.cl

ASISTENTE DE REDACCIÓN

Jaime Phillips Letelier

jphillips@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

revistaderechopublico.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

rdp@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía

www.tipografica.io